



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL CAQUETÁ
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A TRATAR:

Procede el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, que elevara el ejecutante en este asunto y que obra a folio anterior en el expediente digital.

RESEÑA FACTICA Y DECISIÓN:

Dentro del asunto de la referencia, se libró mandamiento de pago el 2 de julio de 2015 en contra de RAMÓN ANTONIO PALENCIA AMOROCHO, ordenándose el pago del capital e intereses, en el término de 5 días; adicionalmente en el cuaderno de medidas cautelares, se observa que se decretó el embargo y retención de la 5ª. Parte del excedente del salario mínimo, del sueldo devengado por el demandado como docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Caquetá.

Notificado el demandado del mandamiento de pago y vencido el término sin proponer excepciones, el 17 de febrero de 2016, se dispuso continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago y se ordenó la práctica de liquidación de crédito y costas; así mismo, se ordenó pagar al ejecutante el valor de su crédito, hasta su concurrencia.

En abril 7 de 2016 se aprobó liquidación de costas y el 7 de marzo de 2018 se aprobó liquidación del crédito, sin que fueran objetadas por ninguna de las partes.

Se recibe un memorial del ejecutante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, así como, el levantamiento de la medida cautelar a fin de que no se realicen más descuentos del salario del demandado por cuenta de este proceso.

Establece el art. 461 del C.G. del P., que si antes de iniciar la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.

Así las cosas, atendiendo el valor del capital, los intereses causados según la liquidación de crédito y las costas liquidadas y aprobadas, lo cual asciende a la suma de \$4.710.000.00 menos los abonos como consecuencia de la medida cautelar, habiendo cobrado el ejecutante un total de \$4.639.377,00, entonces, se tiene que el demandado ha pagado la totalidad del crédito cobrado, quedando un saldo por pagar al demandante, equivalente a la suma de \$71.000.00, atendiendo la liquidación del crédito y los depósitos cobrados a la fecha.

Así que, sería del caso ordenar el reintegro del valor descontado en exceso al ejecutado RAMÓN PALENCIA AMOROCHO, si no se observara que existe anotación de embargo de remanentes decretada mediante auto 0123 de agosto 29 de 2019, peticionada por el señor GENTIL QUINTERO CUÉLLAR, dentro del proceso con radicado 2017-00066-00 que adelanta en este mismo despacho contra el mismo demandado, por lo que habrá de solicitarse ante el Banco Agrario de Colombia, la conversión de los depósitos judiciales a fin de que

hagan parte del proceso en mención a favor del ejecutante GENTIL QUINTERO CUÉLLAR.

A fin de pagar al señor HAROLD VARGAS PLAZA, el saldo equivalente a \$71.000.00, se ordenará el fraccionamiento de uno de los depósitos judiciales constituidos, esto es, el No. 475100000019879, de tal modo que se constituya un depósito por \$71.000.00 con destino al ejecutante y otro por la suma de \$49.000.00.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el art. 461 del C.G.P. se declarará la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, INTERESES Y COSTAS, ordenar el LEVANTAMIENTO de la Medida Cautelar decretada en auto del 8 de julio de 2015, para lo cual deberá oficiarse a la Secretaría de Educación Departamental de Caquetá, en virtud de la vinculación laboral del demandado, con la advertencia que en adelante los descuentos deberán constituirse para el proceso 2017-00066-00 promovido por GENTIL QUINTERO CUÉLLAR contra RAMÓN PALENCIA AMOROCHO, por existir embargo del remanente.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL de Morelia, Caquetá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo con radicación 2015-00115-00, adelantado por HAROLD VARGAS PLAZAS, en contra de RAMÓN ANTONIO PALENCIA AMOROCHO, por haberse pagado la totalidad de la obligación, intereses y costas tal como se expuso anteriormente, al tenor del art. 461, del C.G.P.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado RAMÓN ANTONIO PALENCIA AMOROCHO, debiéndose officiar en tal sentido a la Secretaría de Educación Departamental, en virtud de la vinculación laboral del demandado, con la advertencia de que en adelante, los descuentos deberán constituirse para el proceso 2017-00066-00 promovido por GENTIL QUINTERO CUÉLLAR contra RAMÓN PALENCIA AMOROCHO, por existir embargo del remanente.

TERCERO: **ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial 475100000019879 del 12/03/20, para constituir un depósito por la suma de \$71.000.00 con destino al ejecutante y otro por la suma de \$49.000.00.

CUARTO: **ORDENAR** la Conversión de los depósitos judiciales que fueron descontados en exceso al ejecutado RAMÓN ANTONIO PALENCIA AMOROCHO, para que sean constituidos dentro del proceso 2017-00066-00 promovido por GENTIL QUINTERO CUÉLLAR en este juzgado, y aquellos que se constituyan en adelante mientras se hace efectivo lo aquí ordenado, por encontrarse embargado el remanente, como se señaló en precedencia.

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del expediente en forma definitiva, previa constancia en el título valor base del recaudo, de haber sido cancelado.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JIMI DUVÁN ZAPATA VARGAS

Firmado Por:

**JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MORELIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0beeeae503d80225456cb0826b0a10745e2379074139c777a8d871e99fc8897
d7**

Documento generado en 23/02/2021 10:09:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**